

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE LA EMPRESA WIMAXPERU E.I.R.L. Y EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
	EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	JANNY ZAVALA SAAVEDRA
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa WIMAXPERÚ E.I.R.L. (en adelante, WIMAX) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre las partes

WIMAX¹ es una empresa operadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante concesión única², para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado, habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión N° 16-2021-MTC/27, el 24 de febrero de 2021.

Asimismo, WIMAX cuenta con el certificado que acredita su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con registro N° 731-VA, inscrito a fojas 123 del Tomo IV, de fecha 07 de mayo de 2024³, para la prestación, del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet) siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, ELECTROCENTRO es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con cobertura en los departamentos de: Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y parte de la provincia de Yauyos – Lima. Encontrándose en la actualidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y desarrollando su actividad bajo el marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, su Reglamento y demás normas complementarias.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

¹ Cabe indicar que, la empresa WIMAXPERÚ E.I.R.L tenía como razón social "SERVICIOS INFORMÁTICOS PROFESIONALES PCPICHANAKI E.I.R.L."-denominación mediante la cual suscribió el contrato de concesión- situación que ha sido comunicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme se advierte de la comunicación adjuntada en el Anexo 4 de su solicitud de mandato.

² Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 991-2020-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2020.

³ Cabe indicar que, conforme al Directorio del Registro para Servicio de Valor Añadido, el Número de Registro 731-VA, que pertenece a la empresa WimaxPerú E.I.R.L. tiene como fecha el 10 de noviembre de 2017.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	5/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	8/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Aprueban la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN

A continuación, se detallan las comunicaciones vinculadas al proceso de negociación entre WIMAX y ELECTROCENTRO.

TABLA N° 2: ACTUACIONES VINCULADAS A LA NEGOCIACIÓN

N°	Documentos	Fecha de notificación	Descripción
1	Contrato N° GR 039-2025-ELCTO	21/05/2025	<p>WIMAX y ELECTROCENTRO, suscribieron el Contrato N° GR-039-2025/ELCTO, denominado “Contrato de uso de postes de distribución como apoyo de tendido de cable para la prestación del servicio público de telecomunicaciones celebrado entre Electrocentro S.A. y el operador WimaxPerú E.I.R.L.” (en adelante, el Contrato), con el objeto de ceder en condición de alquiler los postes de distribución para apoyar los cables de fibra óptica y la instalación de equipos destinados a la prestación del servicio público de telecomunicaciones en las zonas aledañas al distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín.</p> <p>Dicho contrato estableció en la cláusula tercera, un plazo de duración de dos (2) años, contados a partir del 01/06/2025 al 31/05/2027. El contrato podrá ser renovado por acuerdo de las partes, el mismo que deberá constar necesariamente por escrito (adenda del contrato).</p>

N°	Documentos	Fecha de notificación	Descripción
			<p>Asimismo, de concluir el Contrato, cualquiera sea la causa WIMAX se obliga a retirar el tendido de sus cables en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.</p> <p>Asimismo, respecto a la Renta, la Cláusula Cuarta señala que por el uso de postes en baja o media tensión se establece un costo unitario mensual de S/ 3.00 (tres y 00/100 soles) + IGV por el alquiler de cada poste, siendo un total de 933 postes.</p>
2	Carta N° 179-2025/JRM/G/WIMAX PERU	23/06/2025	WIMAX solicitó a ELECTROCENTRO la actualización de los costos unitarios de alquiler de postes establecidos en el Contrato, en el marco de la Ley N° 29904 y del artículo 6 de la Norma que establece la ORC.
3	Carta N° ELCTO-GC-1174-2025	23/06/2025	ELECTROCENTRO solicitó a WIMAX acreditar que la red desplegada se encuentre dentro de los alcances de la Ley N° 29904.
4	Carta N° 199-2025-JRM/G/WIMAXPERU	07/07/2025	<p>WIMAX señaló a ELECTROCENTRO que cuenta con los requisitos establecidos en la Ley N° 29904 y adjuntó la documentación que acredita la comercialización y la existencia de redes para la provisión de servicios de Banda Ancha, así como el título habilitante correspondiente.</p> <p>Asimismo, señaló que ELECTROCENTRO, en otras relaciones⁴, aplica las tarifas utilizando la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.</p>

2.4. Actuaciones vinculadas a la solicitud de mandato

A continuación, en la Tabla N° 3 se detalla las comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión del mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentos	Fecha de notificación	Descripción
1	Carta N° 327/2025/JMR/G/WIMAXPERU	20/11/2025	WIMAX solicitó al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ELECTROCENTRO, mediante el cual se adecúe los costos unitarios de la contraprestación prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato, aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 respecto a la retribución por el uso de su infraestructura eléctrica.
2	Carta N° 561 2025 DPRC/OSIPTTEL	27/11/2025	OSIPTTEL requiere a WIMAX, en un plazo de dos (2) días hábiles, la presentación de la declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con ELECTROCENTRO.
3	Carta N° 342/2025/JRM/G/WIMAXPERU	28/11/2025	WIMAX remitió a OSIPTTEL su declaración jurada de encontrarse al día en los pagos con ELECTROCENTRO.
4	Carta N° 571 2025 DPRC/OSIPTTEL	03/12/2025	OSIPTTEL trasladó a ELECTROCENTRO la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por WIMAX, a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición.
5	Carta S/N	11/12/2025	ELECTROCENTRO remitió a OSIPTTEL su posición frente a la solicitud presentada por WIMAX, en la que solicita se declare improcedente el mandato de compartición de infraestructura, dado que el Contrato N° GR-039-2025-ELCTO que rige la relación entre las partes se encuentra vigente.

⁴ WIMAX hace referencia al mandato de compartición de infraestructura entre las empresas Bandtel S.A.C. y ELECTROCENTRO, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 198-2022-CD/OSIPTTEL.

N°	Documentos	Fecha de notificación	Descripción
			Asimismo, sostiene que modificar las condiciones económicas del contrato debe canalizarse a través de los mecanismos de soluciones de controversias contractuales y no en un procedimiento de emisión de mandato. Finalmente, ELECTROCENTRO sostiene que el plazo de negociación contemplado en el Reglamento de la Ley N° 29904 solo aplica para negociación de "acceso inicial" y no respecto a una modificación contractual.
6	Carta N° 018-2026/JRM/G/WIMAX PERU	16/01/2026	WIMAX, solicita conocer el estado de trámite de su solicitud de emisión de mandato de compartición de uso de infraestructura.
7	Resolución N° 005-2026-CD/OSIPTEL	27/01/2026	El OSIPTEL, aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas WIMAX y ELECTROCENTRO, contenido en el Informe N° 003-2026-DPRC/OSIPTEL (en adelante, Informe N° 003/2026) otorgándole el plazo de diez (10) días calendarios a fin de que las mencionadas empresas remitan sus comentarios. Asimismo, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura correspondiente.
8	Carta N° 052-2026/JRM/G/WIMAX PERU	05/02/2026	WIMAX remitió al OSIPTEL, sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición, solicitando que el mandato detalle el costo de cada tipo de infraestructura, así como las acciones que se debe tomar en caso que el proveedor deje de prestar servicio en alguna localidad y por tanto ya no use la infraestructura.
9	Carta S/N	05/02/2026	ELECTROCENTRO, remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición, informando que lo propuesto no cumple con el objeto ni finalidad previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29904, el cual declara la necesidad pública e interés nacional. Asimismo, sostiene que la presentación del servicio de Internet no equivale automáticamente a la provisión de Banda Ancha. Finalmente, solicita que el mandato se limite exclusivamente a la modificación de los costos, conforme a lo solicitado por WIMAX, así como se mantenga en íntegro el contenido del contrato vigente, sin modificaciones adicionales; de igual forma no se establezca una vigencia indeterminada del contrato, ni se incorpore un Comité Técnico no previsto contractualmente; además de respetar la cláusula de solución de controversia acordada en EL CONTRATO.
10	Carta N° 050-2026-DPRC/OSIPTEL	12/02/2026	OSIPTEL traslada los comentarios de WIMAX a ELECTROCENTRO para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición sustentada.
11	Carta N° 051-2026-DPRC/OSIPTEL	12/02/2026	OSIPTEL traslada los comentarios de ELECTROCENTRO a WIMAX para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición sustentada.
12	Carta N° 059-2026/JRM/G/WIMAX PERU	18/02/2026	WIMAX remite su posición respecto a los comentarios remitidos por ELECTROCENTRO, en la cual indica que está de acuerdo con la mencionada empresa en cuanto el mandato de compartición de infraestructura no debería de contemplar un Comité Técnico.
13	Carta S/N	19/02/2026	ELECTROCENTRO remite su posición respecto a los comentarios remitidos por WIMAX, en la cual refiere que la mencionada empresa no califica como distribuidor directo de Banda Ancha ni como Operador Mayorista de Telecomunicaciones, sin participación en la operación de la infraestructura troncal o dorsal de alcance nacional. Asimismo, refiere que no debe realizarse un uso irrestricto de la infraestructura eléctrica de distribución para el uso de las redes de telecomunicaciones.

3. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL MANDATO

En el marco del procedimiento, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 003-2026-DPRC/OSIPTEL, se evaluó la solicitud presentada por WIMAX y se verificó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley N° 29904⁵, así como el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la Norma Procedimental de Mandatos⁶.

TABLA N° 4: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1		Causal prevista en norma específica ⁷ .	ELECTROCENTRO no acreditó la existencia de limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad del servicio.
2	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	De la documentación que obra en el expediente no se advierte que WIMAX haga uso de la infraestructura de ELECTROCENTRO sin autorización. En tanto, ambas partes sostiene que han suscrito el Contrato N° GR-0392025/ELCTO el 21 de mayo de 2025, el cual sigue surtiendo sus efectos entre las partes conforme al plazo de vigencia pactado entre las partes ⁸ .
3		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	WIMAX ha presentado su declaración jurada de encontrarse al día con los pagos en el marco de su relación mayorista con ELECTROCENTRO ⁹ , situación que no ha sido cuestionada por ELECTROCENTRO en sus descargos presentados el 11 de diciembre de 2025, así como en la etapa de comentarios del Proyecto de Mandato.
4	Artículo 10, numeral	Culminación del plazo de negociación.	Con fecha 23 de junio de 2025, mediante Carta N° 179-2025/JRM/G/WIMMAXPERU, WIMAX solicitó a ELECTROCENTRO la actualización de costos unitarios de alquiler de postes del Contrato, en el marco de la Ley N° 29904,

⁵ **Artículo 13 de la Ley 29904**

"13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)"

⁶ **Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

"Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión".

Artículo 10.- Causales de improcedencia

"10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- No ha culminado el plazo de negociación.
- Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación".

⁷ Contrastar con el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904.

⁸ **CLÁUSULA TERCERA: PLAZO**

3.1. El plazo del presente contrato es de dos años (24 meses), contados a partir del 01/06/2025 al 31/05/2027. 3.2. El presente contrato podrá ser renovado por acuerdo de las partes, el mismo que deberá constar necesariamente por escrito (adenda del contrato); a menos que las partes comuniquen su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a (30) días calendario del vencimiento del respectivo plazo.
(...)"

⁹ Documentación presentada mediante Carta N° 342-2025/JRM/G/WIMAXPERU.

N°	Numeral	Causal	Evaluación
	10.1, literal (b)		por lo que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación venció el 08 de agosto de 2025. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato (20 de noviembre de 2025), el plazo de negociación venció sin que las partes lograran suscribir acuerdo alguno.
5	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	Objeto o la pretensión planteada en la negociación y en la solicitud de emisión de mandato hacen referencia a la Ley N° 29904	En el presente caso, se advierte que, tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato, WIMAX solicita la modificación de las condiciones económicas del Contrato N° GR-039-2025/ELCTO.
6	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	WIMAX cuenta con concesión única otorgada por el MTC y registro vigente para la prestación de servicios de internet. Asimismo, dispone de redes de fibra óptica desplegadas y en operación comercial. Por ello, acredita legitimidad conforme a la Ley N° 29904, sin perjuicio de obligaciones informativas ante OSIPTEL.
7	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Durante la negociación, WIMAX solicitó la adecuación de sus tarifas a la metodología establecida en el Reglamento de la Ley N° 29904. Ante la falta de acuerdo, solicitó la emisión de un mandato bajo el mismo marco normativo. La pretensión resulta consistente en objeto, alcance y régimen, no configurándose improcedencia específica.

En virtud de dicho análisis, el Consejo Directivo del OSIPTEL, mediante la Resolución N° 005-2026-CD/OSIPTEL, declaró procedente la solicitud formulada por WIMAX y aprobó el Proyecto de Mandato, definiendo los términos y condiciones aplicables a la relación de Compartición entre WIMAX y ELECTROCENTRO.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

COMENTARIOS DE WIMAX

4.1. Sobre el detalle económico de las estructuras consideradas en el proyecto

POSICIÓN DE WIMAX

WIMAX solicita que el proyecto presentado detalle claramente el costo de cada tipo de estructura, a fin de evitar diferentes interpretaciones. En ese sentido, se requiere que se especifique el costo unitario de cada poste, según su tipología dentro del proyecto de mandato, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 29904 y su Reglamento.

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señala que la decisión sobre la solicitud de detallar el costo de cada tipo de estructura corresponde íntegramente al OSIPTEL.

POSICIÓN DE OSIPTEL

En primer término, corresponde indicar que conforme al numeral 30.4. del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, se estableció la metodología para la determinación de la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo I, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como un precio máximo.

De igual forma, el OSIPTEL sobre la base de la referida metodología, publica el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de la infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, el Listado de Precios Máximos)¹⁰, en aplicación del artículo 6 de la denominada "Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, en el Proyecto de Mandato, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2026-CD/OSIPTEL, respecto a la contraprestación propuso:

“CLÁUSULA CUARTA: PAGO POR UTILIZACIÓN DE POSTES

4.1. La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de ELECTROCENTRO será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos”, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias)

La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de ELECTROCENTRO. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato

(...)

[Subrayado y énfasis agregado]

Al respecto, dado que el Listado de Precios Máximos establece los valores unitarios diferenciados por tipología de infraestructura y constituye el documento oficial que debe emplearse para el cálculo de la contraprestación aplicable, no corresponde incluir en el Mandato un desglose adicional de costos unitarios por tipo de poste, toda vez que ello implicaría reproducir información que se encuentra establecida y publicada conforme a la Ley N° 29904 y su Reglamento.

Adicionalmente, debe precisarse que el Mandato tiene por objeto establecer las condiciones económicas bajo las cuales se efectuará el acceso y uso de la infraestructura de ELECTROCENTRO para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de Banda Ancha, siendo el Listado de Precios Máximos el instrumento normativo que contiene los valores vigentes y de obligatorio cumplimiento para el cálculo de la contraprestación mensual. Por ello, la referencia expresa al mencionado listado satisface plenamente la necesidad de precisión invocada por WIMAX, evitando, además, duplicidades o posibles inconsistencias frente a futuras actualizaciones aprobadas por el OSIPTEL.

¹⁰ Enlace web: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/listado-de-precios-maximos/>

En consecuencia, este Organismo Regulador concluye que no se acoge el comentario formulado por WIMAX en dicho extremo, por cuanto el Proyecto de Mandato cumple con el marco normativo vigente y que no resulta necesario modificarlo para incorporar el detalle del costo unitario por tipo de poste, dado que dicha información se encuentra disponible en el Listado de Precios Máximos emitido conforme a ley¹¹.

4.2. Respecto al tratamiento del alquiler de postes ante el retiro del servicio

POSICIÓN DE WIMAX

WIMAX señala que el Proyecto de Mandato debe detallar expresamente las acciones que deben adoptarse en caso el proveedor deje de prestar servicios en alguna localidad y, en consecuencia, ya no utilice la infraestructura compartida. En ese sentido, sostiene que, si el operador deja de prestar servicios en determinada zona, debe reducirse el costo mensual correspondiente al alquiler de postes.

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO manifiesta que lo señalado por WIMAX PERÚ se encuentra pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato N° GR-039-2025/ELCTO, el mismo que fue adjuntado al expediente.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, corresponde señalar que lo solicitado por WIMAX se encuentra pactado contractualmente en el numeral 4.8 de la Cláusula Cuarta del Contrato bajo los siguientes términos:

“CLÁUSULA CUARTA: RENTA

(...)

4.8. Si durante el plazo del contrato *EL USUARIO no utilizara o dejara de utilizar algunos postes*, no tendrá derecho a solicitar a LA EMPRESA la devolución de los montos cancelados, ni la disminución en el monto de la renta, ya que no comunicó oportunamente el no uso del poste”.

[Subrayado y énfasis agregado]

Asimismo, la Cláusula Décimo Segunda del Contrato establece el tratamiento que las partes deben de seguir en caso de reemplazo o retiro de postes, estableciendo las obligaciones de comunicación y coordinación entre las partes. Si bien dicha disposición no regula expresamente el supuesto en que el operador deje de prestar servicios en una localidad, sí prevé mecanismos para los casos en los que determinados puntos de apoyo en postes dejan de formar parte de la relación de compartición.

De igual modo, debe precisarse que la contraprestación mensual, conforme al Proyecto de Mandato, se determina en función del número de puntos de apoyo efectivamente utilizados, tal como se advierte a continuación:

¹¹ Cabe indicar que, este Organismo Regulador emitió mandatos de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, mediante la cual se aplicó la metodología establecida en el Reglamento de la mencionada Ley, a fin de modificar o establecer las relaciones de compartición de infraestructura de ELECTROCENTRO con otras empresas operadoras, establecida en la Lista de Precios Máximos, tales como se puede advertir en las resoluciones: 041-2025-CD/OSIPTEL, 042-2023 CD/OSIPTEL y 198-2022-CD/OSIPTEL.

«CLÁUSULA CUARTA: PAGO POR UTILIZACIÓN DE POSTES

(...)

La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de ELECTROCENTRO. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que apruebe el presente Mandato.»

[Subrayado y énfasis agregado]

Por tanto, en la medida en que el operador comunique el reemplazo o el retiro de apoyos y estos dejen de formar parte de la relación de compartición, la facturación deberá adecuarse al número real de apoyos utilizados.

En tal contexto, no se acoge el comentario formulado por WIMAX en este extremo, toda vez que el supuesto invocado se encuentra previsto contractualmente y resulta coherente con el esquema de determinación de la contraprestación establecido en el Proyecto de Mandato. Asimismo, la incorporación de una cláusula específica sobre las acciones a adoptar ante el cese de prestación en una localidad no ha sido materia de negociación entre las partes, razón por la cual no corresponde introducir dicho pedido vía mandato.

COMENTARIOS DE ELECTROCENTRO**4.3. Sobre la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 29904****POSICIÓN DE ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO sostiene que el Proyecto de Mandato no cumple con el objeto ni con la finalidad prevista en el artículo 3 de la Ley N° 29904¹², el cual declara de necesidad pública e interés nacional, la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica-RDNFO y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos del país, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en condiciones de competencia.

En ese sentido, precisa que WIMAX no ostenta la condición de constructor ni operador de dicha red, por lo que no se encuentra comprendida dentro del supuesto normativo previsto en el citado inciso. De igual forma, agrega que la mencionada empresa no califica como distribuidor directo de Banda Ancha ni como operador mayorista de telecomunicaciones, en tanto su actividad se limitaría a la provisión de servicios de acceso a internet bajo la modalidad de Proveedor de Servicios de Internet (ISP) y revendedor, sin participación en la operación de infraestructura troncal o dorsal de alcance nacional.

Asimismo, señala que la Ley N° 29904 no persigue la simple comercialización o distribución de servicios de "Internet", sino que se orienta específicamente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de alta capacidad que permita la provisión efectiva de servicios de Banda Ancha, conforme a estándares técnicos y objetivos de masificación nacional.

¹² Artículo 3 de la Ley N° 29904

"Declararse de necesidad pública e interés nacional:

- i) *La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.*
- ii) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil."*

Concluye, indicando que la eventual emisión del Mandato configuraría un acto administrativo emitido sin base legal suficiente, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley N° 27444¹³ por contravenir el principio de legalidad y desnaturalizar la finalidad de la norma habilitante.

POSICIÓN DE WIMAX

No remite comentarios al respecto.

POSICIÓN OSIPTEL

En primer término, corresponde expresar que, el artículo 3 de la Ley N° 29904 recoge dos supuestos que declara necesidad pública e interés nacional: (i) la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y (ii) el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Bajo dicho marco, el presente procedimiento se sustenta en el régimen específico previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)
[Énfasis agregado].

Del mismo modo, el Título III del Reglamento de la Ley N° 29904, referido a la compartición de infraestructura, hace referencia a los “Operadores de Telecomunicaciones” como beneficiarios de la compartición de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido término tiene, según el propio Reglamento¹⁴, la siguiente definición: *“Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones”*.

En ese sentido, los beneficiarios del acceso y uso de la infraestructura eléctrica e hidrocarburos son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones) que desplieguen redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Por lo tanto, se concluye que ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento señalan que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica es únicamente aplicable a los concesionarios que operen la Red Dorsal Nacional o alguna de las redes regionales, tal como sugiere ELECTROCENTRO, en consecuencia WIMAX al ser una empresa operadora, tal como se indicó en numeral 2 del presente informe, es beneficiaria para el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica.

Adicionalmente, conforme a la evaluación realizada en el Informe N° 003-/2026, el cual sustenta la resolución de Consejo Directivo N° 005-2026-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL indicó que, respecto a la provisión de servicios de Banda Ancha, WIMAX cuenta con título habilitante vigente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que comercializa planes de acceso a Internet con

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁴ Numeral 3.1. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29904

velocidades que califican como Banda Ancha¹⁵, conforme al marco normativo sectorial aplicable.

En esa línea, conforme a la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03¹⁶, que establece las velocidades mínimas para que un servicio sea considerado como Banda Ancha en el país, se determinó que las ofertas comerciales de WIMAX — planes de 50 Mbps, 75 Mbps y 100 Mbps— superan ampliamente el umbral mínimo establecido por el MTC. En tal sentido, no se trata de una mera actividad de “comercialización de internet” en términos genéricos, sino de la provisión efectiva de servicios que, normativamente, se encuentran dentro del concepto de Banda Ancha.

En consecuencia, este Organismo Regulador no acoge el comentario formulado por ELECTROCENTRO en este extremo, toda vez que el supuesto de hecho previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29904 se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, en tanto WIMAX es concesionario habilitado y destina el acceso solicitado al despliegue y provisión de servicios que califican jurídicamente como Banda Ancha. Asimismo, ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento señalan que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica sea aplicable a los concesionarios que operen la Red Dorsal Nacional o alguna de las redes regionales, por lo que el argumento de inaplicabilidad formulado por ELECTROCENTRO no desvirtúa el análisis técnico y la evaluación de carácter normativo realizado por esta Dirección.

4.4. Respetto a la intangibilidad de los contratos suscritos

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO manifiesta su expreso desacuerdo con la modificación de las cláusulas contractuales distintas a las económicas, toda vez, que el Contrato se encuentra vigente, no ha sido cuestionado en su integridad por ninguna de las partes y fue válidamente celebrado en ejercicio de su autonomía de la voluntad. En consecuencia, todo el contenido del contrato debe mantenerse inalterable.

POSICIÓN DE WIMAX

WIMAX manifiesta que respeta las facultades del Osiptel para realizar los cambios que se consideren necesarios para el mandato de compartición solicitado.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Sobre lo indicado, se debe indicar que, el OSIPTEL, entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

¹⁵ Artículo 4 de la Ley N° 29904

“Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales”.

¹⁶ “Aprueban la velocidad mínima para el acceso a internet de Banda Ancha”

En ese sentido, debe precisarse que el OSIPTEL se encuentra facultado para intervenir y modificar las relaciones mayoristas, sin que ello signifique vulnerar los acuerdos adoptados por las partes, en la medida que dichas relaciones se encuentran reguladas y son de interés público¹⁷. De esta manera, la actuación del Organismo no desconoce la validez de los contratos privados, sino que asegura que las condiciones de acceso y uso compartido de infraestructura respondan a criterios de equidad, transparencia y eficiencia en beneficio del mercado y de los usuarios finales.

En consecuencia, el argumento formulado por ELECTROCENTRO carece de asidero en el presente extremo.

4.5. Sobre el alcance de la solicitud y del proyecto

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO sostiene que la solicitud de WIMAXPERU y las actuaciones de negociación previas se circunscribieron exclusivamente a la modificación de las condiciones económicas del Contrato, referidas a la actualización de los costos unitarios de alquiler de postes.

En tal sentido, señala que el Proyecto de Mandato debe limitarse estrictamente a dicha adecuación de costos conforme a la normativa aplicable, sin extender su alcance a la modificación de otras cláusulas contractuales que no han sido materia de solicitud, negociación ni controversia; de modo que cualquier ampliación resultaría incongruente con la pretensión planteada durante la etapa de negociación.

Por consiguiente, ELECTROCENTRO expresa su desacuerdo con (i) la modificación del plazo contractual hacia una vigencia indeterminada, por considerar que ello genera riesgos jurídicos y operativos relevantes para una empresa concesionaria sujeta a supervisión permanente; (ii) la incorporación de un Comité Técnico, al sostener que no fue solicitado por WIMAX, no forma parte del contrato vigente y constituiría una modificación sustancial; y (iii) la modificación de la cláusula de solución de controversias, indicando que esta fue libremente pactada, es plenamente válida y no guarda relación directa con la adecuación de las condiciones económicas, por lo que su alteración excedería el alcance de lo negociado.

POSICIÓN DE WIMAX

WIMAX señala que su solicitud de mandato de compartición se circunscribe al uso de infraestructura (postes) y a la adecuación de los costos unitarios de contraprestación previstos en la Cláusula Cuarta (Renta) del Contrato, los cuales deben calcularse aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 respecto a un total de 933 postes, conforme al Anexo 1 del Contrato.

Asimismo, respecto a la vigencia contractual, WIMAX manifiesta su conformidad con que el plazo sea de carácter indeterminado, precisando que este únicamente finalizaría ciento veinte (120) días calendario después de que su contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.

¹⁷ Conforme al artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

En cuanto a la conformación del Comité Técnico, señala que no considera necesaria su incorporación, por estimar que podría generar demoras en una relación contractual ya en ejecución; no obstante, respecto a la cláusula de solución de controversias, indica que se acoge a la normativa que el OSIPTEL considere pertinente dentro de sus facultades regulatorias.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, corresponde precisar que el análisis del alcance del Mandato que realiza este Organismo Regulador se efectúa al amparo de los artículos 5¹⁸ y 12¹⁹ de la Norma Procedimental de Mandatos, el cual exige concordancia legal y técnica entre la solicitud de negociación y la solicitud de emisión de mandato. En el presente caso, se encuentra acreditado que la pretensión inicial de WIMAX estuvo referida a la adecuación de las condiciones económicas del Contrato conforme al régimen previsto en la Ley N° 29904²⁰, la misma que guarda relación con su escrito de inicio de negociación de fecha 23 de junio de 2025.

Sin embargo, resulta necesario indicar que dicho precepto normativo, contempla una excepción, establecida en el artículo 14²¹ de la norma en mención, la cual establece que, el OSIPTEL, en el marco de sus funciones, por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la ley, puede pronunciarse sobre otros puntos no discutidos en la etapa de negociación.

En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15²² de la Norma Procedimental de Mandatos establece que, tratándose de contratos vigentes, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial respecto a los aspectos materia de la solicitud, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

En ese marco, la incorporación de ajustes en a las cláusulas contractuales de i) vigencia, ii) solución de controversias y iii) conformación de comité técnico, no constituye una ampliación arbitraria del objeto del procedimiento, sino la adecuación sistemática del contrato al régimen especial de compartición previsto en la Ley N° 29904. Además, debe considerarse que el régimen de acceso y uso de infraestructura eléctrica tiene naturaleza de interés público.

En ese sentido, en el Informe de sustento de la resolución que aprueba el Proyecto de Mandato, se indicó la necesidad de modificar e incluir a la relación de

¹⁸ **Artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandato**

"Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel debe guardar estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales, a su vez, deben ser consistentes con las pretensiones planteadas en la etapa de negociación".

¹⁹ **Artículo 12 de la Norma Procedimental de Mandato**

"12.1. La solicitud de emisión de mandato debe guardar concordancia, tanto legal como técnica, con el planteamiento formulado por la Empresa Solicitante en la comunicación mediante la cual se inicia la negociación con la Empresa Solicitada.

12.2. La Empresa Solicitante es responsable de los términos y condiciones que propone en la relación mayorista desde la etapa de negociación."

²⁰ Conforme se advierte de su solicitud de mandato de fecha 20 de noviembre de 2025, remitido mediante carta N° 327 – 2025/JRM/G/WIMAXPERU, el cual indica: *"Por tanto, solicitamos la emisión de un mandato de compartición para el uso de infraestructura (postes), así como la adecuación de los costos unitarios de la contraprestación previstos en la CLÁUSULA CUARTA (RENTA) del CONTRATO N° GR-039-2025/ELCTO, la cual deberá ser calculada aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, respecto de la retribución por el uso de la infraestructura eléctrica."*

²¹ **Artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandato**

"El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente".

²² **Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

(...)

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista."

compartición de infraestructura entre WIMAX y ELECTROCENTRO, las cláusulas de “Plazo”, “Solución de controversias” y “Conformación de Comité técnico”, bajo los siguientes fundamentos:

- **Respecto a la vigencia del contrato**

Se indicó que la relación de acceso y uso de infraestructura eléctrica tiene carácter de interés público conforme al artículo 3 de la Ley N° 29904, por lo que no resulta compatible con dicho régimen permitir que el despliegue y/o continuidad de las redes de telecomunicaciones instaladas sobre la infraestructura eléctrica quede supeditada a una decisión unilateral de no renovación por parte del titular de la infraestructura.

En tal sentido, a fin de garantizar la estabilidad y continuidad en la provisión de servicios de Banda Ancha, se propuso adecuar la cláusula de plazo a una vigencia indeterminada, vinculada a la permanencia del título habilitante del operador de telecomunicaciones, estableciendo un periodo de ciento veinte (120) días posteriores a la extinción de su concesión como límite objetivo de finalización.

- **Respecto a la Solución de Controversia**

Cabe precisar que la adecuación de la cláusula de solución de controversias no busca restringir o desconocer el derecho de las partes a recurrir al arbitraje respecto de controversias de naturaleza patrimonial o contractual.

Se ha señalado que, si bien las partes pueden pactar mecanismos arbitrales, las relaciones de compartición reguladas por la Ley N° 29904 se encuentran sujetas a normas de orden público sectorial, por lo que determinadas materias —como el cumplimiento de la normativa de compartición, aspectos esenciales del régimen regulado, libre competencia y potestades supervisoras o sancionadoras del OSIPTEL— no pueden ser sustraídas de la competencia administrativa.

En ese sentido, se consideró necesario adecuar la cláusula contractual a fin de evitar contradicciones con el marco normativo vigente y preservar la competencia legal del Organismo Regulador.

- **Respecto a la Conformación de Comité Técnico.**

Se indicó que, conforme al numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos, el OSIPTEL puede incorporar aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista cuando existe contrato vigente.

En ese marco, se consideró pertinente establecer un Comité Técnico como mecanismo formal de coordinación operativa, técnica y económica entre las partes, a efectos de asegurar la correcta ejecución del mandato y la adecuada implementación del régimen de compartición, con el objetivo de evitar futuras controversias derivadas de la ejecución técnica del contrato.

En tal sentido, bajo las competencias que le fueron otorgadas al OSIPTEL y al amparo del artículo 3 de la Ley N° 29904, corresponde modificar el Contrato suscrito entre WIMAX y ELECTROCENTRO, en los términos establecidos en el Proyecto de Mandato, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 005-2026-CD/DPRC, en tanto las modificaciones propuestas guardan relación directa con la adecuación del contrato al régimen legal aplicable y resultan necesarias para asegurar su compatibilidad con la normativa vigente.

4.6. Sobre la finalidad del servicio público de distribución de energía eléctrica y la imposición del mandato de compartición de infraestructura

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO sostiene que la imposición de un Mandato de Compartición no estaría teniendo en cuenta la finalidad del servicio público de electricidad, cuya actividad principal es la distribución continua, segura y confiable del suministro eléctrico, siendo el alquiler de postes una actividad accesorio.

Señala que la naturaleza jurídica de la infraestructura eléctrica corresponde a un bien destinado a la expansión y mantenimiento del sistema eléctrico, no a un uso irrestricto por redes de telecomunicaciones, debiendo priorizarse el cumplimiento de las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) y demás exigencias del Código Nacional de Electricidad y normativa sectorial.

Asimismo, indica que la necesidad de preservar la capacidad operativa y estructural de los postes y demás estructuras debe ser considerada, en tanto estos activos forman parte de la infraestructura de un servicio público esencial. En ese sentido, sostiene que el artículo 13 de la Ley N° 29904 no puede interpretarse como una habilitación automática que imponga obligaciones sin considerar riesgos técnicos, sobrecargas estructurales o incumplimientos normativos en la infraestructura eléctrica.

Finalmente, señala que la inaplicabilidad de la Ley N° 29904 al caso concreto, así como la eventual emisión del Mandato, generaría riesgos técnicos y estructurales en la infraestructura eléctrica.

POSICIÓN DE WIMAX

No se advierte comentarios al respecto.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, corresponde precisar que la compartición de infraestructura eléctrica prevista en la Ley N° 29904 no desnaturaliza la finalidad del servicio público de electricidad ni convierte la infraestructura eléctrica en un bien destinado prioritariamente a redes de telecomunicaciones. Por el contrario, el régimen establecido por el artículo 13 de la citada Ley reconoce expresamente que el acceso y uso de dicha infraestructura se encuentra condicionado a que no se afecte la continuidad y seguridad del servicio eléctrico²³.

²³ **Artículo 13 de la Ley N° 29904:**

*“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)”*

En consecuencia, el régimen de compartición no configura un uso irrestricto de la infraestructura eléctrica, sino un uso condicionado y subordinado al cumplimiento de las exigencias técnicas y de seguridad establecidas en la normativa sectorial eléctrica, incluyendo el Código Nacional de Electricidad y las Distancias Mínimas de Seguridad.

En ese marco, el Mandato de Compartición no altera la titularidad ni la función esencial de los activos eléctricos, ni exime al operador de telecomunicaciones del cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad que resulten aplicables²⁴. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que, en el marco del procedimiento de emisión de mandatos de compartición de infraestructura, correspondería a la empresa titular de la infraestructura acreditar de manera objetiva la existencia de limitaciones técnicas o riesgos estructurales que justifiquen una denegatoria del acceso solicitado.

En el presente caso, ELECTROCENTRO no ha acreditado ello; por ende, no resulta posible concluir que la compartición solicitada genere una afectación a la seguridad o continuidad del servicio eléctrico, máxime considerando que la instalación de redes de telecomunicaciones en postes eléctricos constituye una práctica ampliamente utilizada y regulada en el territorio peruano.

Bajo ese contexto, se concluye que en el presente procedimiento, ELECTROCENTRO no ha acreditado la existencia de un riesgo técnico concreto, sobrecarga estructural específica o incumplimiento normativo que justifique la improcedencia del acceso solicitado. Además, únicamente se están modificando las condiciones económicas y contractuales respecto a una relación existente, válida y vigente, de compartición de infraestructura entre WIMAX y ELECTROCENTRO.

En consecuencia, la emisión del Mandato no desconoce la finalidad del servicio público de electricidad ni compromete su seguridad o continuidad, sino que se enmarca en el régimen legal que armoniza ambos intereses públicos: la prestación eficiente y segura del servicio eléctrico y la promoción del despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

5. TÉRMINOS DEL MANDATO

5.1. Sobre el alcance geográfico del mandato

El alcance geográfico del Mandato de Compartición corresponderá a aquellas áreas geográficas comprendidas en el Contrato suscrito entre WIMAX y ELECTROCENTRO, así como a las zonas respecto de las cuales se haya verificado la legitimidad del operador para el acceso, conforme al marco de la Ley N° 29904.

Al respecto, conforme a la Cláusula Segunda del referido Contrato y su Anexo 1, se advierte que el objeto contractual comprende el uso de 933 postes de distribución ubicados en zonas aledañas al distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín. En tal sentido, el ámbito geográfico del Mandato debe delimitarse a dichas zonas, en tanto constituyen el ámbito efectivamente negociado

²⁴ Artículo 15 de la Ley N° 29904

“En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

- a. *Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.*
- b. *Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha”.*

y pactado entre las partes, sin perjuicio de que, de ampliarse el número de postes conforme a la Cláusula Quinta del Contrato, dichas ampliaciones deban adecuarse a la metodología prevista en la Ley N° 29904.

5.2. Sobre las condiciones económicas

WIMAX solicita al OSIPTEL que modifique las condiciones económicas del Contrato de tal manera que se adecúen a lo establecido en la Ley N°29904.

Al respecto, se debe señalar que, entre otras atribuciones establecidas en la citada Ley y su Reglamento, el OSIPTEL se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato²⁵. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujete a las reglas contenidas en la Ley N°29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

En relación con lo anterior, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N°29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo I, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como precio máximo.

En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO sea calculada aplicando la citada metodología, la cual contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N°5.

TABLA N° 5: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMs = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

Fuente: Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904

Cabe mencionar que en el presente procedimiento se debe considerar como contraprestación mensual los valores publicados por el OSIPTEL en el “*Listado de Precios Máximos*”²⁶. Esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras que WIMAX ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato, sin perjuicio que, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha

²⁵ Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

²⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

(sean instaladas a futuro), se aplique solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ELECTROCENTRO.

Por otro lado, para los casos en que WIMAX requiera acceder a infraestructura adicional cuyo tipo o tensión no ha sido considerado en dicha lista, se ha previsto que, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecida para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señalados en la “Listado de Precios Máximos”, en función de la similitud con las características técnicas de la estructura (poste o torre) no incluidas.

De igual modo, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ELECTROCENTRO a WIMAX resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizado en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, más IGV.

5.3. Sobre la vigencia del contrato

Con el objeto de evitar que ELECTROCENTRO resuelva unilateralmente el Contrato sin causa motivada, afectando con ello el derecho cautelado por la Ley N° 29904 y su Reglamento respecto de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, corresponde modificar el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato, a efectos de que dicho instrumento contractual se mantenga vigente mientras WIMAX cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

5.4. Sobre la inclusión del comité técnico

Considerando lo resuelto por el Consejo Directivo en casos anteriores²⁷, a efectos de coordinar las actividades que las Partes deban ejecutar en el desarrollo de la relación de compartición para el cumplimiento de su finalidad y conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del Artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos²⁸, resulta oportuna la conformación de un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de su emisión, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas.

Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

5.5. Sobre los mecanismos de solución de controversias

Conforme se advierte en la Cláusula Vigésima Primera –“Solución de Controversias” del Contrato, se pactó que toda controversia y discrepancia deberá sujetarse, en primer término, a mecanismos de conciliación entre las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo, deberán someter el conflicto a un arbitraje de derecho ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

²⁷ Mayor detalle en la Resolución N° 013-2025-CD/OSIPTEL, Resolución N° 006-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 009-2024-CD/OSIPTEL.

²⁸ “Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato

(...)”

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.”

(...)”

[Subrayado agregado]

Al respecto, si bien las relaciones de compartición de infraestructura de uso público pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que ha sido declarada de interés y necesidad pública²⁹; por tanto, más allá de las normas establecidas en el Código Civil y la norma de Arbitraje, se les aplica las normas propias de un sector regulado, como lo es sector telecomunicaciones, que son de orden público.

En ese sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar una precisión a la Cláusula Vigésimo Primera, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente³⁰, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del Osiptel³¹.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar procedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por WIMAXPERU E.I.R.L.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar, para consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre WIMAXPERU E.I.R.L y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Centro S.A., en el marco de la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

²⁹ Conforme al artículo 3 de la Ley N° 29904.

³⁰ Son materias no arbitrales:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

³¹ El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véase, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 019-2024-CD/OSIPTEL, N° 192-2021-CD/OSIPTEL y N° 180-2021-CD/OSIPTEL.

ANEXO: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, **ELECTROCENTRO**) por parte de WIMAXPERU E.I.R.L (en adelante, **EL USUARIO**), en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato GR-039-2025/ELCTO denominado “Contrato de uso de postes de distribución como apoyo de tendido de cable para la prestación del servicio público de telecomunicaciones” (en adelante, el Contrato), suscrito el 21 de mayo de 2025, entre **ELECTROCENTRO** y **EL USUARIO**.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que **EL USUARIO** tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato GR-039-2025/ELCTO, siempre que ellas sean para brindar el servicio de Banda Ancha. Para los casos de infraestructura no arrendada a la fecha, las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de **ELECTROCENTRO**.

1. **Modificar la “CLÁUSULA CUARTA: RENTA” del Contrato N° GR/-039-2025/ELCTO, en los siguientes términos:**

«CLÁUSULA CUARTA: PAGO POR UTILIZACIÓN DE POSTES

- 4.1. *La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de **ELECTROCENTRO** será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos³²”, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias)*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de **ELECTROCENTRO**. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que **ELECTROCENTRO** arriende a **EL USUARIO** no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.*

*Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que **OSINERGMIN** reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.*

³² Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/listado-de-precios-maximos/>

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de **EL USUARIO**, siempre que **ELECTROCENTRO** aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.

EL USUARIO pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.»

2. **Modificar el numeral 3.1 de la “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO” del Contrato N° GR/-039-2025/ELCTO, en los siguientes términos:**

«CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

3.1. El contrato tiene un plazo indeterminado. La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión del **USUARIO** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.

(...)»

3. **Modificar la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS del Contrato GR-039-2025/ELCTO, según los siguientes términos:**

«CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

(...)

21.6. Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia fuera del ámbito del OSIPTEL o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»

4. Agregar la “**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO**” al Contrato N° GR/-039-2025/ELCTO, de acuerdo con los siguientes párrafos:

«CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en las respectivas Actas Complementarias.

El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar que la infraestructura a desplegar permite la prestación de servicios de Banda Ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.»